

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Oficio:</b>	1010
<b>Radicado:</b>	050013110 004 2021 00580 00
<b>Proceso:</b>	TUTELA
<b>Accionante (s):</b>	ROCÍO MANRIQUE GARRIDO
<b>Accionado(s):</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.
<b>Tema:</b>	Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso al empleo público tras concurso de méritos, principio de la confianza legítima y dignidad humana.
<b>Decisión:</b>	Niega amparo constitucional – cosa juzgada constitucional

### SEÑORES:

1. ACCIONANTE: ROCÍO MANRIQUE MEDINA  
correo: [rociomanrique2008@gmail.com](mailto:rociomanrique2008@gmail.com)
2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
3. COMISIONADO CNSC-JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
4. Director de empleo público del departamento administrativo de la función pública FRANCISCO CAMARGO SALAS.
5. Director del departamento administrativo de la función pública NERIO JOSÉ ALVIS BARRACO.
6. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF  
correo: [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)
7. INSTITUTO COLOMBIANO DE FAMILIAR I.C.B.F. REGIONAL ANTIOQUIA  
[notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)
8. Directora general del ICBF LINA MARÍA ARBELÁEZ
9. Director de gestión humana del ICBF JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA.
10. Todos los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF para la OPEC 39614.
11. Personas vinculadas con empleos de Profesional Universitario código 2044 grado 11 que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo que incluye cargos creados después de la expedición del Acuerdo de la convocatoria 433

de 2016 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio se la decisión de la presente acción de tutela y para su conocimiento se anexa el fallo de tutela.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**Secretaria**

Dogg

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*  
*[j04famedi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famedi@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el*  
*Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>SENTENCIA N.º:</b>	276
<b>Radicado:</b>	050013110 004 2021 00580 00
<b>Proceso:</b>	TUTELA
<b>Accionante (s):</b>	ROCÍO MANRIQUE GARRIDO
<b>Accionado(s):</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
<b>Tema:</b>	Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso al empleo público tras concurso de méritos principio de la confianza legítima y dignidad humana.
<b>Decisión:</b>	Niega amparo constitucional - cosa juzgada constitucional

### ASUNTO

La señora ROCÍO MANRIQUE MEDINA identificada con C.C. 38.782 expedida en Campo Alegre Huila, presentó tutela que fue conocida por este despacho, en la que invoca la protección de sus derechos constitucionales fundamentales *al debido proceso (art 29 C.P.), igualdad (art. 13 C.P.) y al acceso al empleo público tras concurso de mérito (art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); principio de la confianza legítima (art 29 C.P.), a la dignidad humana (art 1 C.P.)*, los cuales considera vulnerados por la comisión nacional del SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.

Es importante aclarar que en el escrito introductorio de la demanda se incluyó el nombre de la accionante como ROCÍO MANRIQUE MEDINA y realmente, tal como se desprende de los anexos presentados, el nombre de la accionante es ROCÍO MANRIQUE GARRIDO, por lo tanto se tendrá para los efectos de la presente acción como accionante a ROCÍO MANRIQUE GARRIDO.

### ANTECEDENTES

Informa la accionante entre otras lo siguiente:

Que se inscribió en la Convocatoria 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria destinada a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 11, de la OPEC 39614, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, además, haber cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar la inscripción y realizó todas las pruebas de conocimiento y aptitudes que formaban parte del proceso, por lo que logró alcanzar uno de los lugares dentro de la lista de elegibles, por lo que realizó derecho de petición solicitando el nombramiento como profesional universitario de carrera administrativa. Informa que el ICBF en la actualidad está realizando nombramientos con listas de elegibles vencidas, sin la intervención de ninguna orden judicial, habiéndose solicitado el nombramiento después del vencimiento de las listas y autorizando la CNSC al uso de las mismas y que espera pacientemente que se dé su nombramiento en carrera administrativa, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha.

Manifestó:

Mas hay algo muy importante en lo que debo insistir: no es cualquier cosa que dos importantes entidades del estado nieguen el acceso a la carrera administrativa por desconocimiento de la jurisprudencia o desconocimiento de las leyes actuales.

Solita en la tutela:

*<< Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente: Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1 del decreto 498 de 2020 en relación con el orden en que tuvieron que haberse provisto los empleos dentro del ICBF, y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. Resolución No. CNSC - 20182230053045 del 22-05-2018 respecto al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11 CÓDIGO 2044 uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que se consolidó mi derecho a ser nombrada en un cargo de carrera administrativa al tener en cuenta lo reglamentado por el decreto 498 de 2020. Y dado que, para la fecha de expedición de la normatividad relacionada, mi lista de elegibles se encontraba vigente y existían vacantes para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11*

*3. Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, o con los empleos equivalentes o cargos equivalentes o incluso del mismo empleo a los de la OPEC 39614, (Definición de empleo equivalente que está en el decreto 1083 de 2015), para que yo pueda optar por una de ellas, y autorizar el uso de la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita a el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF– y se ordene al ICBF que, con la autorización de la CNSC, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las OPEC´s declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 del Decreto 498 de 2020.>>*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

**ADMISIÓN DE LA ACCIÓN:**

Una vez recibida la acción de tutela, la misma fue admitida frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, mediante auto del 04 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se INTEGRARON EN CALIDAD DE ACCIONADOS a la directora general del ICBF: LINA MARÍA ARBELÁEZ, al director de gestión humana del ICBF: JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA; por la comisión Nacional del Servicio Civil: al Comisionado JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, al director del departamento administrativo de la función pública: NERIO JOSÉ ALVIS BARRACO, al director de empleo público del departamento administrativo de la función pública: FRANCISCO CAMARGO SALAS, y a los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la “Convocatoria 433 de 2016 ICBF” de la OPEC 39614 y las personas vinculadas con empleos de Profesional Universitario código 2044 grado 11 que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo, incluyendo cargos creados después de la expedición del Acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, se ordenó notificar a los accionados, notificación que se surtió en debida forma, además se decretaron las siguientes pruebas:

1. TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.
2. Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, para que, **a más tardar el 9 de noviembre de 2021**, rindan **INFORME** a este despacho sobre lo que les conste sobre los hechos narrados en la acción de tutela e indiquen claramente lo siguiente:
  - Cuál es el estado actual de la accionante con respecto a la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF.
  - Informe en qué estado se encuentra actualmente la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante.
  - Informen los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11 CÓDIGO 2044 OPEC N 39614, que se encuentran actualmente vacantes, ocupados en provisionalidad, temporalidad o encargo y para los cuales la accionante se encuentra en lista de elegibles.
  - Informen los empleos equivalentes al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 11 CÓDIGO 2044 OPEC N 39614 creados después de la expedición del Acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF que se encuentran actualmente vacantes, ocupados en provisionalidad, temporalidad o encargo y para los cuales la accionante se encuentra en lista de elegibles.
  - Indiquen de forma detallada el procedimiento que debe adelantar la accionante para acceder al nombramiento en propiedad del cargo para el cual hace parte de la lista de elegibles.
  - Indique las razones de hecho y de derecho por las cuales la accionante no ha sido nombrada para el cargo del que hace parte de la lista de elegibles.

- Indiquen qué trámite se ha surtido para la remisión de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF y qué normativa se ha aplicado para su implementación.

Adicionalmente, mediante providencia 05/11/2021 este despacho ordenó VINCULAR a la presente acción de tutela al INSTITUTO COLOMBIANO DE FAMILIAR I.C.B.F. REGIONAL ANTIOQUIA, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la acción y realizándole la respectiva notificación en debida forma el día 05/11/2021.

En el auto admisorio se ordenó al **ICBF y a la CNSC** notificar a todos los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF para la OPEC 39614 y las personas vinculadas con empleos de Profesional Universitario código 2044 grado 11 que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo que incluye cargos creados después de la expedición del Acuerdo de la convocatoria 433 de 2016 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, la cual se realizó en debida forma por el ICBF, tal como obra en el expediente.

Con respecto a la medida provisional solicitada, esta fue negada pues no pudo evidenciarse que la continuidad de la Convocatoria 2149 de 2021 del ICBF pueda afectar los derechos fundamentales invocados de la accionante, quien en el escrito de tutela manifiesta que ha adquirido derechos derivados de la Convocatoria 433 de 2016 del mismo instituto, no se advierte que la medida solicitada sea congruente, necesaria y urgente para la protección de los derechos invocados, además, teniendo en cuenta que la presente acción constitucional debe resolverse en un término máximo de diez días, no se evidencia la necesidad de tomar medidas previas en este caso concreto, así como tampoco se considera necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cierto e inminente.

## **RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

### **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Manifestó la oposición a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la accionante, ya que el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha violado ni amenazado derecho fundamental alguno, como tampoco tiene injerencia alguna sobre los hechos discutidos en el contexto de la acción de tutela y conforme a los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, NO ha tenido el Departamento Administrativo intervención alguna en los hechos que motivaron la presente acción, solicitando la desvinculación de la Tutela por configurarse la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en cuanto se trata de unos hechos que tienen una relación directa con el ICBF y la CNSC.

Basado en lo anterior solicita: *<<Declarar probadas las excepciones propuestas y fundamentalmente la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL*

*DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dentro de la acción de tutela de la referencia, al estar demostrado que mi representada no tuvo injerencia alguna en los hechos que originan la acción, disponiendo, en lo demás, lo que en derecho corresponda.>>.*

### **INSTITUTO COLOMBIANO DE FAMILIAR I.C.B.F. REGIONAL ANTIOQUIA.**

Informa en su contestación:

*<<Frente al acaso que nos ocupa, es necesario señalar que lo referente a los concursos de mérito compete exclusivamente a la Dirección de Gestión Humana de la Sede Nacional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo tanto, debe indicarse que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – REGIONAL ANTIOQUIA carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre lo expuesto en la acción de tutela, por lo que y solicita: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR PASIVA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Antioquia.>>.*

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

En suma, contestó lo siguiente:

*<<Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF ofertó una (1) vacante para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 39614 Denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 20182230053045 del 22 de mayo de 2018 se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018 como lo instituido en el numeral 12 del artículo segundo del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 estuvo vigente hasta el 5 de junio de 2020.*

*Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas, por tanto la vacante ofertada se presume provista con el elegible ubicado en las posición uno (1). La accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista*

de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que la señora Rocío Manrique Medina se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de fuerza ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.>>.

## **INSTITUTO COLOMBIANO DE FAMILIAR I.C.B.F. OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA**

Informa en su contestación:

<<Sea lo primero indicar que al verificar los datos de quien figura como actora en el escrito de tutela (**ROCIO MANRIQUE MEDINA**), no se encontraron datos como tampoco con el número de cédula que indica 38.087.782; sin embargo, como refiere haber participado para la OPEC 39614, se presume que se trata de la señora **ROCÍO MANRIQUE GARRIDO**. Así las cosas, se solicita al Honorable Despacho para que requiera a la parte actora para que aclare su escrito.

Toda vez que el Despacho Judicial en el numeral cuarto de la Auto admisorio ordenó notificar a todos los servidores provisionales y/o en encargo que se encuentren en el **empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 diferentes funciones, requisitos y ubicaciones a la que se presentó la aquí accionante**, el ICBF procedió a lo ordenado mediante correo electrónico institucional a los siguientes correos electrónicos a: Ramiro.Restrepo@icbf.gov.co, Maribia.Sinisterra@icbf.gov.co; Aleyda.Asprilla@icbf.gov.co; Javier.Gonzalez@icbf.gov.co; Edgar.Nungo@icbf.gov.co; Cibeles.Salas@icbf.gov.co Blanca.Aristizabal@icbf.gov.co RosaM.Forero@icbf.gov.co Yesenia.Jimenez@icbf.gov.co Jairo.Barros@icbf.gov.co Angela.Mendoza@icbf.gov.co Carlos.Correa@icbf.gov.co Catalina.Garcia@icbf.gov.co Jaime.Pachons@icbf.gov.co; Edna.Ayala@icbf.gov.co Martha.Ortegon@icbf.gov.co Nelson.Pinedo@icbf.gov.co Flor.Realpe@icbf.gov.co; Gina.Verbel@icbf.gov.co Martha.Corena@icbf.gov.co Nuris.Morales@icbf.gov.co Matilde.Aldana@icbf.gov.co Gloria.CardonaV@icbf.gov.co Carmenza.Canon@icbf.gov.co Juan.Pinilla@icbf.gov.co Mauricio.Ochoa@icbf.gov.co; Juan.Vivas@icbf.gov.co OTILIA.DIAZ@icbf.gov.co LUZ.LISCANO@icbf.gov.co Layla.Betancourt@icbf.gov.co ClaudiaP.Paez@icbf.gov.co Ledia.Giraldo@icbf.gov.co Gloria.Cardenas@icbf.gov.co Carlos.Grimaldo@icbf.gov.co



SHIRLEY.LINARES@icbf.gov.co

Fabiola.Palencia@icbf.gov.co

Felix.Dominguez@icbf.gov.co

Miguel.Torres@icbf.gov.co

Gloria.BuitragoG@icbf.gov.co

Bibian.Walteros@icbf.gov.co y

Teresa.Rodriguez@icbf.gov.co (Se adjunta constancia de Notificación por correo).

Es relevante advertir que **ROCÍO MANRIQUE GARRIDO**, ya había ejercido acción de tutela en contra de esta entidad, la cual tienen pretensiones similares a las de la presente acción de tutela, así:

1. TUTELA 73-001-31-07-002-2021-00015-00, por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), Despacho que decidió mediante fallo de primera instancia de fecha o de febrero de 2021, **NEGAR POR IMPROCEDENTE**. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, en fallo de segunda instancia de fecha 23 de marzo de 2021. (se adjuntan)

Así las cosas, corresponderá al Despacho analizar si se configura cosa juzgada y/o un actuar temerario por parte de la señora Manrique Garrido.

La accionante alega la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, como consecuencia de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- no hayan efectuado todos los trámites necesarios para su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019 (que modificó la Ley 909 de 2004), **en uno de los cargos que se crearon con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF**.

En consecuencia, solicita que se les ordene a los entes accionados la aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019, con el fin de agotar la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas que actualmente existen en el empleo de **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11**.

El ICBF estima que en el presente caso la acción de tutela **deviene improcedente**, por no cumplir los requisitos de inmediatez, trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que:

(i) ya se publicó la lista de elegibles en la que se encuentra la actora, es decir, la Resolución 20182230053045 del 22 de mayo de 2018, la cual adquirió firmeza hace más de dos años. Dicho acto se conformó para proveer (1) vacante, y en dicha lista Rocío Manrique Garrido ocupó la posición número (6), razón por la cual no fue factible su nombramiento;

(ii) la actora no cuestiona dicha lista, ni el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019;

(iii) La lista de elegibles de que trata la **Resolución No. 20182230053045 del 22 de mayo de 2018, estuvo vigente hasta el pasado 05 de junio de 2020**, y pese a que la CNSC adoptó una serie de estrategias preventivas en la suspensión de términos para prevenir la propagación del COVID-19, dichas medidas se encuentran dirigidas a los **procesos de selección en curso** y no afectaron las listas de elegibles que **se encontraban ya vigentes** de conformidad con el Decreto 491 de 2020, por lo cual, la referida resolución **perdió su vigencia y el presente trámite en efecto es extemporáneo**.

La actora desconoce **los precedentes dictados por la Corte Constitucional en sede de revisión, quien sobre el tema advirtió:**

“para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, **pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas**, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, **se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente**” (Negrilla y resaltado fuera del texto)

Adicionalmente, el ICBF advierte que **no ha incurrido en ninguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales alegados**, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el **Criterio Unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”**, en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos en los que se generaron vacantes y las listas aún se encuentran vigentes o en su defecto por estricto cumplimiento de órdenes judiciales.

Surtido el procedimiento establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICBF encontró que la accionante exigen su nombramiento en cargos que **NO GUARDA EQUIVALENCIA** con el cargo al cual aspiró en el marco de la convocatoria, toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el Criterio Unificado de la CNSC, pues para la OPEC 39614, para la cual participaron **NO HAY VACANTES** adicionales.

**Desconocer esta condición y efectuar el nombramiento de la actora en otra ubicación geográfica puede afectar los derechos de las personas que conforman otras listas de elegibles que sí acreditan los requisitos establecidos por la CNSC por haberse presentado para esas ubicaciones geográficas específicas desde el inicio de la convocatoria, adicionalmente, se reitera que el acto administrativo que contiene la lista de elegibles estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2020 (hace más de un año).**

En este punto, es importante precisar que uno de los factores fundamentales para que los ciudadanos se inscriban en una convocatoria, es el número de vacantes que se

ofrecen, su ubicación y perfil, criterios que se determinan de manera precisa en cada una de las OPEC. La OPEC según definición de la CNSC, es «el listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad, el cual se consolida, basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal». Así las cosas, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria.

En un establecimiento del orden nacional como el ICBF, que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó la respectiva OPEC para la **Regional Tolima, Ibagué**, bajo criterios objetivos que no pueden ser desconocidos en el presente asunto.

Para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 39614 (OPEC 39614), se ofertó (1) vacante del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, cuya ubicación geográfica era la Regional Tolima, Ibagué**, tal y como se puede verificar en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opez-433-icbf>

Número OPEC: 39614  
 Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 11 Código: 2044  
 Asignación Salaria: E-2.608.354

OPEC - 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Tolima - Ibagué, Cantidad: 1

La lista de elegibles de la OPEC 39614, prevista para proveer (1) vacante, publicada por la CNSC mediante la Resolución No. 20182230053045 del 22 de mayo de 2018, estaba conformada por (25) personas, dentro de las cuales el señor ROCÍO MANRIQUE GARRIDO, ocupó la posición No. 6, tal y como se observa:

Posición	Nombre	Fecha
1	RODRIGUEZ GODOY CARLOS ORLANDO	22/05/2018
2	...	...
3	...	...
4	...	...
5	...	...
6	MANRIQUE GARRIDO ROCIO	22/05/2018
7	...	...
8	...	...
9	...	...
10	...	...
11	...	...
12	...	...
13	...	...
14	...	...
15	...	...
16	...	...
17	...	...
18	...	...
19	...	...
20	...	...
21	...	...
22	...	...
23	...	...
24	...	...
25	...	...

Una vez en firme la lista de elegibles, el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de la persona que ocupó el primer (1) lugares de elegibilidad, así:

NO. DE LA LISTA DE ELEGIBLES	OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION VACANTES	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION	OBSERVACIONES
1	39614	1110471488	CARLOS ORLANDO RODRIGUEZ GODOY	1 1	7875	22/05/2018	11/07/2018	Servidor con Derechos de Carrera Administrativa

**Es importante señalar que la persona relacionada ya tiene derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses en periodo de prueba. Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso para proveer la vacante ofertada en la convocatoria 433 de 2016, para el empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, OPEC 39614, en el que participó la hoy accionante Rocío Manrique Garrido, se surtió correctamente con el nombramiento y posesión del participante que se enlistó anteriormente para la provisión de la (1) vacante ofertada. Aceptar la aplicación de una lista de elegibles diferente a la de la accionante, desconocería los derechos de las personas que se inscribieron en las OPEC correspondientes al empleo, en las ubicaciones geográficas para las que SÍ se crearon nuevas**

*vacantes, pues estas personas desde el inicio de la convocatoria escogieron esa ubicación, presentaron las pruebas y aprobaron el proceso a la luz de las necesidades del servicio de aquellos territorios.*

*En conclusión, al caso sub examine debe ser aplicado ese precedente judicial de la Corte Constitucional proferido el pasado 21 de agosto de los corrientes, en sede de revisión Expediente T-7.650.952. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el cual se reitera, se analizó la aplicación de la Ley 1960 de 2019, en el tiempo, para definir que la utilización de las listas de elegibles en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, debe estar sujeta a que la lista de elegibles aún se encuentra vigente.*

*Con base en lo expuesto en este escrito, el ICBF solicita al juez de tutela:*

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE FRENTE AL ICBF**, la acción de tutela interpuesta por **ROCÍO MANRIQUE GARRIDO**, por no cumplir los requisitos de relevancia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable.

**SEGUNDO.** En caso de que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente que sea **NEGADA**, al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.>>.

**CIUDADANOS NOTIFICADOS EN ESTA ACCIÓN DE TUTELA Y POSIBLES PERJUDICADOS- INCLUIDOS EN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA “CONVOCATORIA 433 DE 2016 ICBF” DE LA OPEC 39614 Y LAS PERSONAS VINCULADAS CON EMPLEOS DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 11 QUE SE ENCUENTREN VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO, INCLUYENDO CARGOS CREADOS DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DEL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA 433 DE 2016 EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**

De esta notificación debidamente realizada se allegó respuesta de la señora LIDIA DEL PILAR GIRALDO OSSA, donde informó que en ejercicio del derecho de defensa fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario código 2044 grado 11 en el grupo jurídico regional Risaralda, en enero de 2014 y posesionada el 12 de febrero de 2014, para el 2018 estaba en calidad de recensionada y con una enfermedad crónica INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, por lo que solicitó mediante derecho de petición ESTABILIDAD REFORZADA, nombrada mediante resolución N.º 12817 del 19 de octubre de 2018, y solicita continuar con el cargo, ya que el mismo se otorgó en garantía de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

De otro lado, el señor MAURICIO ALEJANDRO OCHOA CRISTANCHO, en atención a la vinculación realizada en la admisión de la tutela manifiesta mediante correo electrónico su voluntad de ser vinculado a la presente tutela aportando los datos personales sin más solicitudes verificables.

## PROBLEMA JURÍDICO

Evaluará este Despacho si a la accionante ROCÍO MANRIQUE MEDINA se le han vulnerado sus derechos al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público tras concurso de méritos, principio de la confianza legítima y a la dignidad humana, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF al abstenerse de ofertar los empleos del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 o de los empleos equivalentes, para que esta pueda optar por uno de ellos y procedan a nombrarla en carrera administrativa en una de las OPEC declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o de los empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, y al abstenerse de ampliar los términos de vigencia de la lista de elegibles; siendo procedente, conforme a lo manifestado por las entidades accionadas, en primer lugar analizar si la accionante ha impetrado otra acción constitucional basándose en los mismo hechos, derechos y pretensiones, y en caso afirmativo, si es procedente rechazar la acción por temeridad o declarar la cosa juzgada constitucional.

## CONSIDERACIONES

### COSA JUZGADA Y TEMERIDAD

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política se erige como un procedimiento constitucional de carácter informal y sumario, cuyo objetivo es la guarda y protección de los derechos fundamentales de las personas. Si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su precedente ha desarrollado la concepción de la tutela como mecanismo judicial que no guarda la misma rigurosidad procedimental como el resto de acciones judiciales, su ejercicio demanda unos requisitos mínimos que buscan la protección de principios constitucionales que podrían ser afectados, como también se ha establecido en innumerable jurisprudencia, que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Así ha dicho, en relación con el contenido del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución que:

*<<El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una*

*conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico>>.*

Precisamente uno de los requisitos mínimos hace referencia al uso adecuado de la acción de tutela, razón por la cual las personas sólo pueden interponer **una acción de tutela en relación con los hechos, derechos y pretensiones** que en su criterio constituyen vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales. Para ello, se exige a quién acude a la acción de tutela **rendir juramento de no haber presentado otra acción** por los mismos hechos y derechos alegados en su solicitud, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, contempla como actuación temeraria el evento en el cual se interpone sin justificación misma acción de tutela, y al respecto señala:

*<<ARTICULO 38. ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes>>.*

Por su parte la Constitución Política de Colombia en su artículo 243, respecto a la figura jurídica de cosa juzgada constitucional señala:

*<<Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.>>.*

De acuerdo con lo anterior, cuando se incumple con dichos mandatos y se presentan varias acciones de tutelas por los mismos hechos y derechos, la Corte Constitucional ha advertido la posibilidad de que se configuren los fenómenos de cosa juzgada o la temeridad, los cuales pese a ser dos instituciones que comparten elementos en común, son sustancialmente diferentes en cuanto a su naturaleza y sus efectos.

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, se advierte que este ha sido definido por la Corte Constitucional como “una institución procesal con un efecto impeditivo para emitir un nuevo pronunciamiento judicial sobre un asunto ya decidido,

*cuya calificación, en términos generales, se origina por la identidad de partes, causa petendi y objeto”.*

Así las cosas, siempre que se ejerza una acción de tutela que guarde dicha triple identidad con otra tutela ya resuelta, habrá lugar a declarar la cosa juzgada y ordenar estarse a lo resuelto en el fallo que resolvió la primera acción de tutela.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que, tratándose de la acción de tutela, la existencia de la cosa juzgada constitucional es *“un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”.*

En tales términos, la configuración de cosa juzgada constitucional en un caso concreto conlleva como consecuencia jurídica la decisión de estarse a lo resuelto en la sentencia de acción de tutela previa referida al mismo objeto, causa petendi y partes.

Por su parte, la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela establecida en los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 e implica el ejercicio injustificado e irracional de la misma acción de tutela ante “distintos operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva”. En este sentido, de manera uniforme la Corte ha sostenido que el ejercicio temerario de la acción de tutela conculca los *“principios de buena fe, economía y eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal”.*

En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido que se configura un ejercicio temerario de la acción de tutela siempre que se ejerza una nueva o simultánea acción de tutela que, además de guardar la triple identidad (i) carezca de justificación razonable y objetiva, y (ii) se ejerza con mala fe o dolo del accionante. En otros términos, existe una actuación temeraria cuando el accionante asume una actitud completamente desbordada y abusiva, contraria a mínimas cargas de lealtad, diligencia y buena fe, animada por propósitos subjetivos reprochables y en detrimento de la administración de justicia. En este caso, además de rechazar la nueva acción de tutela, el Juez deberá aplicar las sanciones contenidas, por ejemplo, en el inciso tercero del artículo 25, en el inciso segundo del artículo 38, ambos del Decreto 2591 de 1991, o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

En conclusión, en ambos casos se está ante la triple identidad entre las dos acciones de tutela la cual hace referencia a la coincidencia entre i) las condiciones fácticas, es decir, los supuestos de hechos que motivan la presentación de ambas acciones de tutela, ii) las partes en contienda (accionante y accionado) y iii) los derechos fundamentales alegados como amenazados y vulnerados, así como la solicitud ante el

juez constitucional.

Sin embargo, el precedente reiterado de la Corte Constitucional ha indicado que no siempre que se está ante la triple identidad se presenta temeridad, en tanto pueden presentarse otro tipo de actuaciones que no involucran la mala fe del accionante, caso en el cual no se someterá al accionante a las sanciones por temeridad, pero el juez deberá declarar la existencia de la cosa juzgada. Al respecto la Corte ha indicado que no se configura la temeridad cuando “el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”.

### CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

En el presente asunto la acción de tutela que nos ocupa se dirige a establecer si a la accionante ROCÍO MANRIQUE GARRIDO, que participó en la Convocatoria N.º 433 de 2016 del ICBF mediante Oferta Pública de Empleos de Carrera con OPEC 39614 en la que se ofertó (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, y agotadas las etapas del mismo se conformó la lista de elegibles, en la cual la accionante ocupó el puesto sexto (6º) de esta convocatoria, adicionalmente, teniendo en cuenta que la lista de elegibles estuvo vigente hasta el 05 de junio de 2020, según lo señalado por las entidades accionadas en su contestación.

Ahora bien, la controversia radica en que a consideración de la accionante la lista de elegibles de la que hace parte en el puesto 6º debe ser empleada para proveer el mismo empleo o con empleo equivalente de carrera administrativa, incluso para proveer aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, de no acceder a ello se le estarían vulnerando los derechos al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público tras concurso de méritos, principio de la confianza legítima y a la dignidad humana, vulnerados presuntamente por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, y con base en ello inicia una serie de acciones legales con el fin de ser nombrada al empleo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11** al cual se presentó, sin tener en cuenta, aparentemente, el número de vacantes ofertadas para la regional Tolima Ibagué (1) lugar de residencia de la accionante (que sólo pude evidenciarse a partir de la respuesta dada por el ICBF).

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, informó en su contestación que la tutelante había interpuesto otras acciones constitucionales basándose en el mismos hechos y pretensiones, y las cuales se encuentran definidas con anterioridad a esta a acción, informándolo así:

*<< Es relevante advertir que **ROCÍO MANRIQUE GARRIDO**, ya había ejercido acción de tutela en contra de esta entidad, la cual tienen pretensiones similares a las*



de la presente acción de tutela, así:

1. TUTELA 73-001-31-07-002-2021-00015-00, por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), Despacho que decidió mediante fallo de primera instancia de fecha 09 de febrero de 2021, NEGAR POR IMPROCEDENTE. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, en fallo de segunda instancia de fecha 23 de marzo de 2021. (se adjuntan) Así las cosas, corresponderá al Despacho analizar si se configura cosa juzgada y/o un actuar temerario por parte de la señora Manrique Garrido.>>.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que “(...) Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

De la prueba obrante en el proceso y aportada por la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, pudo evidenciarse que hay coincidencia entre i) las condiciones fácticas, es decir, los supuestos de hechos que motivan la presentación de ambas acciones de tutela, ya que ambos se basan en la petición referente al nombramiento en el cargo para el cual participó la accionante en la convocatoria N.º 433 de 2016 del ICBF mediante Oferta Pública de Empleos de Carrera con OPEC 39614 denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 11; y con idéntico contenido en lo referente al respectivo nombramiento por su participación en concurso, lo que quiere decir, que guardan plena coincidencia; ii) las partes en contienda, en ambos asuntos coinciden accionante y accionados; iii) los derechos fundamentales alegados como amenazados y vulnerados coinciden plenamente, pues se invocan derechos derivados del concurso de méritos, que a pesar de estar denominados de forma disímil, hacen referencia a los mismos derechos constitucionales (debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos); igualmente se probó que se realizó entonces la solicitud ante dos jueces constitucionales, una ya resuelta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ (TOLIMA) el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Despacho que decidió NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción, y que fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, en fallo de segunda instancia del 23 de marzo siguiente, y la acción que está siendo tramitada por este despacho; operando el fallo emitido como cosa juzgada constitucional ante la problemática que en este asunto se ventila, por la triple identidad de los presupuestos jurisprudenciales ya citados.

En ese orden de ideas, las sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima) el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal el 23 de marzo de 2021, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional frente a la presente solicitud de amparo constitucional y, de acuerdo a lo establecido en los artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional

anteriormente reseñada, se impone a este Despacho, la prohibición de “resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias”.

En definitiva, en palabras de la Corte, la configuración de cosa juzgada constitucional en un caso concreto conlleva como consecuencia jurídica la decisión de estarse a lo resuelto en la sentencia de acción de tutela previa referida al mismo objeto, causa petendi y partes.

Sin embargo, no se observa ni quedaron probadas actuaciones que involucren la mala fe de la accionante, por tal motivo, no se someterá a la accionante a las sanciones por temeridad, pero sí se deberá declarar la existencia de la cosa juzgada y se insta a la señora ROCÍO MANRIQUE GARRIDO para que en adelante se abstenga de presentar acciones constitucionales con fundamento en hechos, pretensiones y derechos que ya hayan sido debatidos por instancias judiciales, so pena de la sanción a que haya lugar.

En consecuencia, se negará la presente acción de amparo constitucional deprecada por la señora ROCÍO MANRIQUE GARRIDO por configurarse cosa juzgada.

## DECISIÓN

En virtud de lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por la señora ROCÍO MANRIQUE GARRIDO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, ante la configuración del fenómeno de cosa juzgada constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena **ESTARSE A LO RESUELTO** mediante sentencia de tutela del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima) el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con radicado: 3001310700220210001500, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué, Sala Penal, en fallo de segunda instancia del 23 de marzo de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

**CUARTO:** Se ORDENA al ICBF y a la CNSC notificar a: <<Todos los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF para la OPEC 39614 y las personas vinculadas con empleos de Profesional Universitario código 2044 grado 11 que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo que incluye cargos creados después de la expedición del Acuerdo de la convocatoria 433 de 2016 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, vinculados en la admisión.>>

Esta notificación deberá realizarse de forma inmediata mediante publicación en sus respectivas páginas web o a través del correo electrónico de cada uno de ellos, y deberá allegarse prueba de haberse realizado al correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata, con el fin de verificar términos de impugnación.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

#### **DOGG**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**bb28f24be684e969295a0dc4b11cccd4a536497d00cd1a72720e88f04ea9977b**

*Documento generado en 17/11/2021 06:57:32 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**